En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. FIORDELISI y la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"K., K. E. y otro c/ V., E. y/u otros s/ Daños y Perjuicios (N° 185/2016),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N° 9/12), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la presentación de fs.427/429 con los requisitos que exige el art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Cumple la presentación de fs.430/433 con los requisitos que exige el art. 268 del CPCC?; **TERCERA CUESTION**: ¿es justa la sentencia apelada? **CUARTA**: ¿Son justos los honorarios de los peritos médico y psicóloga? **QUINTA**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 444.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Previo a dar respuesta a las cuestiones propuestas al Acuerdo estimo necesario reseñar los antecedentes de la sentencia y sus fundamentos, para luego identificar los agravios expuestos por las partes, los que cotejados con los primeros permitirán verificar si la sentencia mereció un ataque técnicamente suficiente.

2.

La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda entablada por K. E. K. y M. L., contra B. N. C. y condenó a éste a abonar la suma $ 30.000 (Pesos Treinta Mil) para la Sra. K., en concepto de Tratamiento Psicológico y Daño Moral y la suma de $ 10.000 (Pesos Diez Mil) al Sr. L., en concepto de Daño Moral, con más los intereses que determina.

Por su lado rechazó la demanda de K. E. K. y M. L., contra E. V., E. F. P. y S. B. R. C. L..

Impuso las costas al codemandado B. N. C. y reguló los honorarios de letrados y peritos.

Para así resolver, dejó establecido que aplicaría las normas del CC vigente al tiempo del accidente.

Señaló que el reclamo indemnizatorio estaba dirigido contra el conductor y el titular registral del vehículo afectado al servicio de taxis, en el que se trasladaban los aquí actores y su aseguradora, con fundamento en la existencia de un contrato de transporte celebrado con aquellos y por otro lado contra el conductor del vehículo que protagonizó, junto al taxímetro el Sr. B.. N. C..

Tuvo por cierto que el 11 de febrero de 2011, aproximadamente a la 1,45 hs, los Sres. K. y L. se trasladaban en el Taxi N° XX, Renault C., Dominio XXX-XXX, cuyo titular registral es E. V. y era conducido por E. F. P., por la calle G. M. de N. S.; como que por la calle X J., de Este a Oeste circulaba el rodado VW G., Dominio XXX-XXX, conducido por el menor de edad B. C. y al llegar éste a la intersección con G. M. se produce un accidente de tránsito entre ambos vehículos.

Dejó establecido que frente al reclamo de los actores, los demandados y su aseguradora invocaron como causales de exoneración de la responsabilidad derivada de la ley y con entidad suficiente para quebrar el nexo causal entre daño y hecho dañoso, el hecho de la víctima, en tanto aseguran que los actores se trasladaban sin el cinturón de seguridad colocado, y por el otro, el hecho de un tercero por el que no deben responder, en el caso B. C., quien aseguran provocó el accidente.

Por su lado dijo que la participación y responsabilidad del conductor del otro rodado que intervino en el accidente, B. C., debía ser analizada conforme las previsiones del art. 1109 del C.C, para lo cual se encuentra a cargo de la actora acreditar un actuar negligente e imprudente y determinante en la ocurrencia del siniestro.

Luego de analizar la escasa prueba producida, concluyó que el accidente se produjo por la conducta desarrollada por el codemandado C., como consecuencia de su actuar negligente en la conducción del VW G., dando por acreditada la causal invocada por los codemandados V. y P. y su aseguradora, -hecho de un tercero por el que no deben responder-, con entidad suficiente para romper el nexo causal y desplazar la atribución de responsabilidad al primero, en tanto su actuar ha tenido incidencia causal en el accidente ocurrido el 11 de febrero de 2011.

Consecuentemente con ello, le atribuye a B. C. la responsabilidad del siniestro ocurrido el 11/2/11 y las consecuencias generadas por el mismo, por aplicación del art. 1.109 del C.C y en tanto no ha logrado probar su falta de culpa en el accidente analizado.

En cuanto a los montos indemnizatorios reclamados desestima el lucro cesante reclamado por M. R. P. y K. E. K. por aplicación del art. 381 del C.P.C.C, que impone a la parte que alega un hecho la carga de acreditarlo.

Admite para la Sra. K. la suma de $ 10.000 por tratamiento psicológico, con más los intereses que para la tasa activa determina el Banco del Chubut S.A desde la fecha en que adquiera firmeza este pronunciamiento y hasta su efectivo pago y lo desestima respecto del Sr: L..

En cuanto al daño moral admite la suma de $ 20.000 para la Sra. K. y la de $ 10.000 para el Sr. L..

La sentencia es apelada por el Sr. B. C. a fs.410, expresa agravios a fs. 430/433, sin réplica.

A fs. 412 apelan la sentencia los actores, expresan agravios a fs. 427/429, responden a fs.436/437 los codemandados P. y V. junto a S. Bernandino R. Coop Ltda.

A fs. 411 el Sr. C. apela, por altos, los honorarios de los peritos médico y psicóloga.

3. <u>Los agravios de la parte actora y su tratamiento</u>.

En el primer agravio se queja de la atribución de exclusiva responsabilidad a C. señalando que el conductor del taxi Sr. P., tiene una parte de responsabilidad en el suceso. Entiende que éste debió extremar los recaudos en consideración que se trata de un transporte de pasajeros y que con la prueba documental, testimonial e informe policial se acreditaron los presupuestos generadores de responsabilidad contenidos en el art. 1113 CC. Interpreta que existió culpa concurrente entre el conductor del taxi y C..

En el segundo agravio dice que lo agravia que se exonere de responsabilidad a los codemandados V., en tanto propietario del taxi y a P. como su conductor y consecuentemente de toda obligación a la

Aseguradora, en base a un encuadre jurídico que difiere con la pretensión solicitada en la demanda.

Sostiene que ante la carencia de elementos para dictar sentencia con mayor grado de certeza debió la jueza hacer uso de sus facultades ordenatorias e instructorias en búsqueda de la verdad y ordenar las medidas que aporten elementos para determinar con certeza sobre la culpabilidad y consecuente responsabilidad, alude también a quienes se encuentran en mejores condiciones de probar.

En cuanto a los daños se agravia al considerar que la jueza cometió errores de ponderación que configuran apreciaciones carentes de sustento jurídico ya que no se respalda en la valoración conjunta y razonada de los distintos medios probatorios portados al proceso y no se reconocieron los importes reclamados a fin de lograr una reparación integral.

3.1

En la controversia sometida a consideración de esta Cámara debe analizarse previamente si la fundamentación del recurso de la parte actora fue realizada conforme a las exigencias del art. 268 del CPCC.

Estas previsiones legales exigen al recurrente realizar una análisis razonado de la resolución y exponer los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada.

La expresión de agravios es el acto mediante el cual, fundado la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia en lo que concierne a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas (Palacio, Lino E., Alvarado Velloso, Adolfo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo VI, pág. 386 y sgtes.).

La jurisprudencia es conteste en afirmar que si bien la expresión de agravios no requiere de fórmulas sacramentales para que se pueda considerar cumplida la carga procesal respectiva, se requiere que sea una crítica concreta y razonada que ataque la línea de razonamiento del juez de grado indicando concretamente los puntos con los cuales el apelante está disconforme.

A esos fines, el interesado debe precisar punto por punto los errores de hecho o de derecho, cuál puede ser la defectuosa aplicación de la ley o la equivocación en el proceso mental y lógico del pensamiento de juez, concreta y puntualmente cada una de las quejas y las razones en que se apoya, indicando con argumentos y pruebas donde se encuentra el error de juicio del juez, y expresando cuál es la solución que se pretende de este Tribunal.

En ese contexto, adelanto al Acuerdo que la parte actora no ha logrado refutar las conclusiones que desarrolló la magistrada de grado para atribuir la exclusiva responsabilidad en el accidente del joven C..

Tanto en el primer agravio como en el segundo insistirá la recurrente que con la prueba colectada se acredita la responsabilidad de los demandados V. como propietario del vehículo y de P. como conductor del taxi.

A poco que se lean las quejas se advierte una mera discrepancia con lo resuelto, prescindiendo no solo de la puntual valoración de la prueba rendida sino que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva.

No se alcanza a comprender cuál es el alcance que procura la parte al sostener que "*el resarcimiento que se pretende está referido a un deber más amplio que va más allá de no dañar*" ni tampoco cual es el *"encuadre jurídico que difiere de la pretensión solicitada en la demanda".*

La magistrada de grado luego de señalar que el reclamo resarcitorio se dirigió por un lado contra el conductor y el titular registral del vehículo afectado al servicio de taxis, en el que se trasladaban los actores y su aseguradora, con fundamento en la existencia de un contrato de transporte celebrado con aquellos (art. 184, Código de Comercio, vigente al momento del siniestro), dijo que la norma establecía un factor objetivo de responsabilidad, a mérito del cual en caso de lesión de un viajero, el transportista estaría obligado al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable. Luego de analizar la prueba producida, y las normas que rigen la circulación de los vehículos determinó que los codemandados V. y P. habían probado la causal de exoneración invocada-hecho de un tercero por el que no debían responder- con entidad suficiente para romper el nexo causal y desplazar la atribución de

responsabilidad al conductor del rodado G. XXX-XXX, el joven C..

La presunción de responsabilidad del transportista contenida en el art. 184, Código de Comercio, si bien es "iuris tantum", debe ser destruida por prueba categórica aportada por aquel sobre quien recae, la cual debe acreditar acabadamente alguna de las causales de exoneración que

contempla la citada norma, e incluso un estado de duda es insuficiente a los fines indicados.

De modo tal que acreditado por los codemandados la prueba exclusiva en el accidente de C., tercero del cual no es civilmente responsable, debió la recurrente exponer concretamente cuál ha sido el error en la valoración de la prueba que achaca a la magistrada, para lo cual no alcanza conjeturar con sus propias apreciaciones (“*entiendo”)* ni referir a los dichos

del propio codemandado que procuró una versión exculpatoria y mucho menos exigir de la magistrada que dictara, en uso de sus facultades instructorias y ordenatorias, medidas de pruebas para determinar la certeza sobre la culpabilidad y consecuente responsabilidad para enrostrarla a quienes se encuentran en mejores condiciones de resarcir el daño. Aquí acoto que el precedente de mis pares de Trelew que ha citado, refieren a un recurso sin ninguna vinculación con el caso concreto.

Hasta aquí el recurso no supera la suficiencia técnica del art. 268 del CPCC.

El último aspecto de la queja seguirá la misma suerte.

Al cuestionar los montos y los rubros pretendidos y parcialmente reconocidos dice que se agravia al considerar que la Sra. Jueza *"ha cometido errores en su ponderación que configuran apreciaciones carentes de sustento jurídico, ya que- entiendo- que no se respalda en la valoración conjunta y razonada de los distintos medios probatorios aportados al proceso y no fueron reconocidos los importes reclamados a los fines de lograr una reparación integral por el daño causado".*

He transcripto el argumento del agravio para evidenciar que no logra con ello superar la exigencia del art. 268 del CPCC.

Fácil es de advertir que no hay crítica razonada sino una mera discrepancia genérica, que prescinde de demostrar concretamente donde reposa su agravio y consecuentemente con ello no indica cual ha sido el error de juzgamiento que reprocha a la sentencia.

En definitiva, el recurso de la parte actora debió criticar la sentencia atacando directamente la fundamentación del fallo y no meramente disentir con lo resuelto y en esos términos, voy a proponer al Acuerdo se declare la deserción del recurso conforme impone el art. 269 del CPCC, con costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

En cuanto a los honorarios de los Abs. V. F. y S. F., estimo ajustados a la actividad cumplida en esta sede, regularlos en el 30% de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Dra. María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por los recurrentes como sustento del recurso que se les concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me avoque directamente al análisis de los agravios que exponen los apelantes.

2 – Los agravios de la parte actora

Las quejas que expone la recurrente son prácticamente una reiteración de lo expuesto al demandar y ello no satisface la carga procesal que implica "expresar agravios" (arg. art. 268 CPCC). Es que la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos de actuaciones anteriores, no constituye expresión de agravios (conf. SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39, pág. 390; entre

muchos otros; Cám.1ª.Apel.B.Blanca, DJBA, 54, pág. 145; JA 1966, II, pág. 424, entre otros).

Es evidente que lo que surge de la fundamentación recursiva es simplemente una postura discrepante con lo decidido por la sentencia y sabido es que ello no alcanza para ser considerado un agravio digno de análisis.

Ante los claros fundamentos y conclusiones de la sentencia en crisis, la recurrente -lejos de rebatirlos con solidez-, solamente expresa una visión distinta y/o discrepante sobre la problemática en tratamiento y ello no es suficiente como fundamentación recursiva (art. 268 CPCC).

O sea, es de una total evidencia que los puntos de la decisión recurrida en lo que concierne a la responsabilidad que le cupo a cada uno de los demandados en el evento dañoso, no han merecido por parte de la agraviada ninguna atención y de allí que no formen parte de su queja. Este proceder de la recurrente ha provocado que dichos fundamentos de la a quo adquirieran firmeza.

Es evidente que no hay en la presentación bajo análisis una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida y de allí su insuficiencia como expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359).

Se ha dicho reiteradamente que los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos, o inaplicables las

disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám.1ª.Civ.Com.B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

La fundamentación recursiva bajo análisis muestra una postura personal de la quejosa sobre la cuestión litigiosa pero ello no basta para constituirse en un ataque serio, fundado y sólido a las conclusiones de la a quo. Se ha dicho también reiteradamente por esta Alzada que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal (conf. Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-440). De allí que, no habiendo una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359; entre otros).

Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en su expresión de agravios. Y la consecuencia más grave para el justiciable está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo -tal como aquí ocurre- al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

Lo expuesto me conduce a concluir, compartiendo los fundamentos precedentes de mi colega de esta Cámara, que corresponde declarar desierto el recurso concedido a la parte actora (arts. 268, 269 CPCC). Es mi voto.

3 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de esta instancia a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC). Con respecto a

los honorarios de los profesionales intervinientes, corresponde aplicar lo propuesto en su voto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe en virtud de ajustarse ello a las pautas establecidas por la Ley Arancelaria y la doctrina sentada por el STJCH.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

Para ingresar a la segunda cuestión propuesta al Acuerdo corresponde individualizar los agravios del codemandado B. C..

Luego de reseñar los antecedentes de la causa, se agravia porque ha quedado demostrado que la actora no ha sufrido las supuestas consecuencias del siniestro que pretendiera.

Dice que yerra la magistrada cuando fija la indemnización para la Sra. K. en tanto solo se probó que tenían lesiones leves, que la prueba tomada de los peritos se basa en los dichos de la actora, que no se ha corroborado con prueba alguna la supuesta herida cortante; que solo probó la suspensión de la cirugía; que no se probó que hubieran realizado tratamiento psicológico alguno y que los gastos fueron cubiertos por la farmacia del hospital y / obra social. Agrega en relación al tratamiento sicológico condenado, que las partes cuentan con obra social.

En cuanto al daño moral, dice que los daños alegados no fueron probados porque no existieron y que ha quedado probado que la actora puede

circular sin temor por la ciudad de Buenos Aires.

Concluye que con la prueba producida se ha dado cuenta que los actores no probaron lesiones que ameriten las indemnizaciones por daño psicológico y daño moral.

2.

Llega firme a esta instancia para el codemandado C., la atribución de exclusiva responsabilidad por el accidente del que resultaron víctima los actores K. K. y M. L..

Es materia de agravios de la parte el reconocimiento de los rubros indemnizatorios que se reconoció para el tratamiento sicológico y daño moral de la Sra. K. y el daño moral admitido para el Sr. P..

Ya he señalado en la cuestión anterior que la expresión de agravios debe constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia, y adelanto que ello no ha sido cumplido en el caso, conforme lo ordena la norma contenida en el artículo 268 del CPCC.

Acorde a ello la queja recursiva aparece más bien como un diferente criterio de valoración de la prueba, la que por mayor esfuerzo interpretativo del recurrente carece de virtualidad para abrir esta vía, pues en definitiva constituye una mera censura a la ponderación de los elementos de

convicción colectados en la instancia de grado.

Véase que la señora jueza para admitir el tratamiento psicológico dela Sra. K. tuvo en consideración el informe pericial de fs. 311/318. Frente a las conclusiones periciales, la recurrente no pidió explicaciones ni la impugnó en las oportunidades que le brinda el código procesal por lo que

mal puede en esta instancia concluir que no existe daño psíquico soslayando el informe pericial y procurando en su desarrollo argumental sostenerse en otras pruebas que en nada controviertan las conclusiones de la perito.

Tampoco puede admitirse como queja y en el marco de una reparación integral, que como los actores cuentan con obra social, solo debería afrontar un porcentaje del tratamiento psicológico, cuestión que por otro lado tampoco fue planteada al contestar demanda (art. 280 del CPCC).

En cuanto al reconocimiento del daño moral de los actores prescinde la recurrente de la naturaleza resarcitoria del daño moral y que la afectación antijurídica de la integridad física de una persona, por más leve y transitoria que sea, resulta siempre indemnizable a título de daño moral, por lo que el esfuerzo argumental para refutar los términos de la sentencia, basada en una personal valoración de la prueba, no son idóneos para sostener la inexistencia del daño extrapatrimonial reconocido.

Por todo lo expuesto y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, "Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas" (SCBA 12/8/97) voy a proponer al acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art 69 del CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de

agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

4 – Los agravios de B. N. C.

Luego de analizado los agravios vertidos por el recurrente no puedo menos que dejar sentado inicialmente que -como lo vengo diciendo al tratar casos similares- la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado, debe decirse cuál es el agravio. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-

378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios bajo análisis la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa al recurrente.

Anticipo que para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo

argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

En atención a que la expresión de agravios carece de una concreta impugnación a los fundamentos esenciales y a las conclusiones básicas del fallo, se impone como conclusión declararlo desierto (arg. arts. 268, 269 CPCC). Es mi voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada al apelante vencido en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC). Con respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes, corresponde proceder conforme lo propone en su voto precedente la Sra. Jueza de Villafañe, en virtud de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y al uniforme criterio de este Cuerpo en la materia.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>: La Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

En orden a que he propuesto la deserción de sendos recursos de apelación, no corresponde expedirme sobre esta cuestión.

<u>A LA TERCERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

Teniendo en cuenta lo concluido al tratar las cuestiones precedentes, no corresponde expedirme sobre la tercera.

A LA CUARTA CUESTIÓN: La Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 411, apela el codemandado C. los honorarios regulados al perito médico J. J. y a la perito Psicóloga Z. G. H., por considerarlos altos.

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la incidencia del dictamen pericial en el proceso, entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida por los auxiliares de la justicia (arts. 5 y 60 de la ley arancelaria), los porcentajes establecidos a su favor en la sentencia de grado deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

El codemandado C. ha apelado por "altos" los honorarios regulados al Perito Médico Dr. J. J. y a la Perito Psicóloga Z. G. H..

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, las características de la labor desarrollada por cada profesional y la eficacia e incidencia que la misma ha

tenido en la solución final de la cuestión litigiosa, he de coincidir con mi colega de Cámara que ha votado precedentemente en que las regulaciones deben ser confirmadas en razón de estar ajustadas a las pautas que indica la Ley Arancelaria aplicable en el caso (arts. 5, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA QUINTA CUESTION: La Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto y de compartirlo el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso concedido a los actores K. E. K. y M. L.. **IMPONER** las costas a los recurrentes vencidos

(art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Ab. V. F. y S. F. en conjunto y proporción de ley en el 30 % de los que se determinen en la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria). **SIN REGULAR** honorarios a la Ab. Margarita Rubilar por resultar inoficiosa su labor profesional en esta instancia.

2) **DECLARAR DESIERTO** el recurso concedido a B. N. C.. **IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). **SIN REGULAR** honorarios a la Ab. Nancy Settón por resultar inoficiosa su

laboral en esta instancia.

3) **CONFIRMAR** los honorarios de los peritos J. J. y Z.

G. H..

4) **DE FORMA.**

A LA QUINTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso concedido a los actores K. E. K. y M. L.. **IMPONER** las costas a los recurrentes vencidos (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Ab. V. F. y S. F. en conjunto y proporción de ley en el 30 % de los que se determinen en la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria). **SIN REGULAR**

honorarios a la Ab. Margarita Rubilar por resultar inoficiosa su labor profesional en esta instancia.

2) **DECLARAR DESIERTO** el recurso concedido a B. N. C.. **IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). **SIN REGULAR** honorarios a la Ab. Nancy Settón por resultar inoficiosa su

laboral en esta instancia.

3) **CONFIRMAR** los honorarios de los peritos J. J. y Z.

G. H..

4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDC. CONSTE.